

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR ARMANDO CALLE
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310300920150017500
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE

Conforme al devenir procesal, y para continuar con la presente actuación, se DISPONE:

Requerir al designado curador, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a acreditar su nombramiento en los procesos en que funge como curador, de acuerdo con lo mencionado en el escrito adiado a PDF 12, so pena de dar aplicación al artículo 48 núm. 7 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: INGRID ZORAIDA SANDOVAL PÉREZ
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICADO: 110013103038-2015-00188-00
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE ÚLTIMA VEZ

Conforme al devenir procesal, y para continuar con la presente actuación, se DISPONE:

Requerir por última vez al perito LUIS FELIPE FIERRO MAYA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda realizar íntegramente la labor asignada, so pena de dar aplicación al artículo 48 núm. 7 C.G.P.

Por secretaría informese al auxiliar de justicia la presente decisión adjuntando copia de los folios 103-104, copia del auto fechado 30 de julio y el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Honorable Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil.

Ciudad

Ref. Acción de Tutela núm. 2022- 02641

De: Juan Fernando Cortes

Contra: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho que usted preside en auto adiado 30 de noviembre de 2022¹, dentro de la acción constitucional de la referencia, me permito realizar en calidad de Juez

¹ PDF 003

Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de esta ciudad, las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero señalar que el suscrito se posesionó como juez en propiedad de este despacho judicial el 31 de enero de 2022, y por ende me ciño a las decisiones tomadas en su momento por los titulares del despacho.

2. Como un primer punto, se encuentra que es cierto que este Despacho conoce el proceso con radicado 11001310304820210035100 de Cafesalud E.P.S. contra Prestmed S.A.S. y otros donde con providencia del promero de diciembre hogaño se determinó, previo a deprecar medidas cautelares sobre acreencias y dineros de las ejecutadas se acredite que dichos dineros no corresponden a bienes inembargables conforme lo reglado en el núm. 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, igualmente se puso de presente al apoderado de la parte ejecutante que los oficios de embargo de inmuebles fueron elaborados y tramitados por la secretaria del despacho.

Ahora bien, en torno a la pretensión de la acción de tutela, debe resaltarse que el accionante no es parte dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado núm. 11001310304820210035100 y esta sede judicial desconoce de embargos de recursos de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José que sean considerados parafiscales, máxime cuando en cada una de las ordenes emanadas en materia de medidas cautelares ha sido especifico el despacho en que no recaigan en los bienes

indicados en el núm. 1 del canon 594 del Estatuto Procesal Civil, siendo las entidades oficiadas las llamadas a determinar si las sumas dinerarias bajo su custodia son embargables o no bajo las premisas del citado artículo y la normatividad que regula la materia.

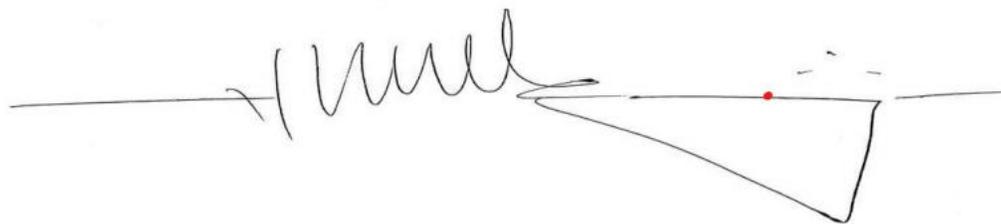
Así las cosas, esta sede judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En los anteriores términos, se deja rendido el informe solicitado, y quedo atento a cualquier requerimiento de información adicional y posterior que sea requerido.

Se anexa el link del expediente digital.

Cordialmente,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large 'V' with a horizontal top edge. There are two small red dots on the page: one above the signature and one on the horizontal line to the right of the signature.

CC BY-NC-ND

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: PROCESADORA DE MANICOLOMBIANO
S.A.S Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220020700
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial y en atención a que el demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NAVE LIMITADA
RADICADO: 11001310304820220021100
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial y en atención a que el demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO SALINAS GARZÓN
DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO
E INVERSIONES COMERCIALES S.A
RADICADO: 11001310304820220021300
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial y en atención a que el demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo prevé el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: ARMANDO HERNANDO MEZA RESTREPO

DEMANDADO: CATALINA CARBALLO CAICEDO

RADICADO: 11001310304820220030300

PROVIDENCIA: AUTO INADMISORIO

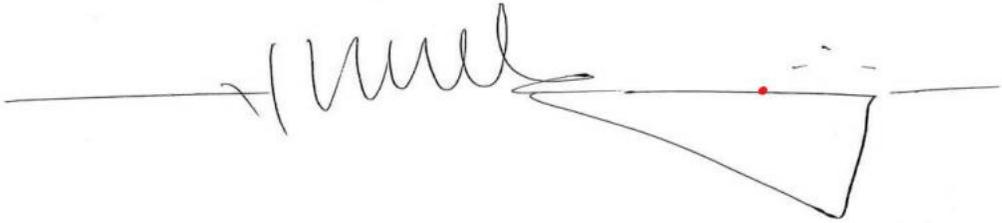
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

Aporte el avalúo indicando de forma clara y precisa el tipo de división procedente para el bien inmueble, téngase en cuenta que el adosado no reúne dicho requisito (Art. 406 inc. 3°).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre 2 de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD E.P.S.
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210035100
PROVIDENCIA: NO ACLARA

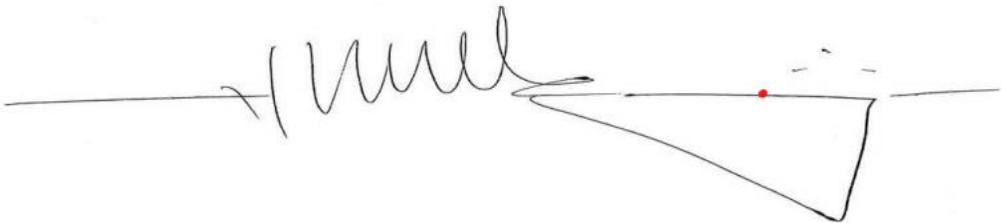
1. Teniendo en cuenta la solicitud militante a PDF 108 Cd. Principal, el gestor judicial de la parte ejecutante tenga en cuenta que los oficios de embargo ordenados en el auto adiado 21 de junio hogano¹ fueron elaborados, como se evidencia a PDF 56 a 61 Cd. medidas cautelares y debidamente tramitados como se desprende de las constancias a PDF 62 a 67 Cd. medidas cautelares.

2. De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 69, previo a resolver sobre la aclaración del auto adiado 3 de noviembre de 2022 (PDF 69 Cd. medidas cautelares), el gestor judicial de la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3° del auto fechado 5 de septiembre de 2022, esto es, acreditar que los recursos perseguidos a través de la medida de embargo no pertenecen al Presupuesto General de la Nación de entidades territoriales, cuentas del Sistema General de Participación, regalías o recursos de la Seguridad Social (Art. 594 CGP) y teniendo en

¹ PDF 49 Cd. Medidas cautelares

cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha. En igual sentido debe proceder, previo a resolver sobre las medidas tendientes al embargo deprecada en el núm. 6° del escrito visible a PDF 108 Cd.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre 2 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAFESALUD E.P.S.
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001310304820210035100
PROVIDENCIA: NO ACLARA

1. Teniendo en cuenta la solicitud de adición elevada a PDF 106, se niega la misma como quiera que la providencia se encuentra completa.

Se itera al gestor judicial, que esta sede judicial no es la llamada a determinar si los recursos de la demandada son o no inembargables o si corresponden al sistema de seguridad social, como quiera que no tiene acceso a sus cuentas a efectos de determinar que sumas dinerarias corresponden a dichos conceptos y cuales no.

Para ello, el libelista deberá tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, considera como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social.

1.2.- Ahora bien, de cara al presente asunto, es menester traer a colación la normatividad que regula la materia, debiéndose citar en primer lugar, el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece que “...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”; así como el canon 63 *ibidem*, disposición que preceptúa “Los bienes de Uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**” – lo subrayado y resaltado es del Despacho-

En armonía con este último artículo transcrito, tiénese que el Decreto 111 de 1996 –Artículo 19-, reza que “Son inembargables las

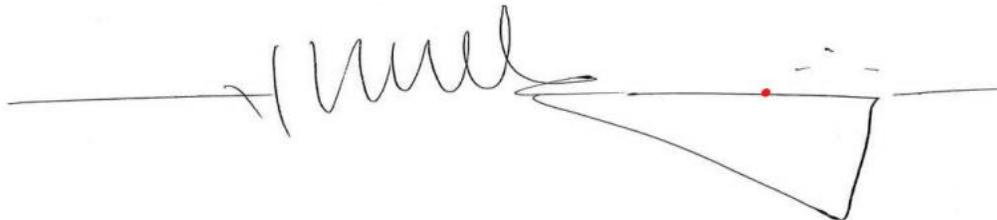
rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta” y el Decreto 1101 de 2007 –Artículo 1-, prevé “Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001¹, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.”

Así las cosas, el gestor judicial de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3º del auto adiado 5 de septiembre de 2022.

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2.1. del auto adiado 5 de septiembre de 2022 (PDF 104).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ El artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANA DILIA SANTAMARÍA
Radicado: 11001310304820210018400
Providencia: AUTO APRUEBA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a PDF 30 en virtud a que se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 núm.1 C.G.P)
2. Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto fechado 23 de septiembre de 2022 esto es remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, para lo de

su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

Escritura Electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP
DEMANDADO: VICTOR HUGO CASTRO SUPELANO
RADICADO: 11001310301020130075500
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA CURADOR

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se
DISPONE:

1. En atención a la manifestación realizada por el perito
avaluador RAFAEL HUMBERTO SÁNCHEZ RAMOS designado con
antelación, quien informa que no puede aceptar el cargo por las
razones expuestas, motivo por el cual se releva del mismo.

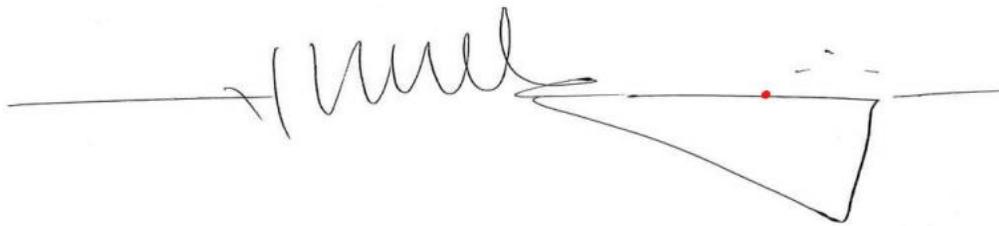
Como consecuencia, el despacho designa en su lugar a la perita
MYRIAM CRISTINA GARCÍA NIETO adscrita al Instituto Geográfico
Agustín Codazzi - IGAC, con dirección de notificaciones en el correo
electrónico cristina@loganvaluation.com y teléfono celular
3166138082.

Secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales.

2. Fijar como gastos de experticia la suma de un (1) smmlv, los cuales deberán ser cancelados por la demandante dentro de los siguientes cinco (5) días a la aceptación del cargo por parte del perito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA